



Firmado digitalmente por PRADA
JURADO Rolly Arturo FAU
20551239692 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.03.2024 18:18:21 -05:00

Resolución Jefatural

Breña, 19 de Marzo del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001479-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 06 de marzo de 2024 (en adelante, «**el recurso**»), interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana Katherine Marquez Marquez en representación del menor de nacionalidad venezolana **ANGEL DANIEL GUEVARA MARQUEZ** (en adelante, «**la representante del menor de edad**») contra la Cédula de Notificación N° 26943-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 21 de febrero de 2024, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con expediente **LM231066167**; y,

CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 20 de diciembre de 2023, la representante del menor de edad solicitó el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**»); generándose el expediente administrativo **LM231066167**;

Mediante CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 26943-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP¹, se denegó el procedimiento de **PTP** signado con expediente **LM231066167**; toda vez que, no presentó el requisito: declaración jurada en representación legal del menor de edad; este documento no se encuentra, lo que hace imposible su validación y verificación de datos del representante del menor; haciendo inviable acceder a lo peticionado;

A través del escrito de fecha 06 de marzo de 2024, la representante del menor de edad ejerciendo su derecho de contradicción, conforme al numeral 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso el recurso contra la Cédula alegando lo siguiente:

- “... por motivos de fuerza mayor no me fue posible subsanar la declaración de representante de mi menor hijo...” (Sic)

Y, presentó en calidad de nueva prueba: 1) CPP de representante legal, 2) declaración jurada por no poseer recurso para Apostilla, 3) partida de nacimiento y 4) declaración jurada de representante legal



Firmado digitalmente por MIRANDA
AVILA Marco Antonio FAU
20551239692 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 19.03.2024 14:26:49 -05:00

¹ Notificada el 21 de febrero de 2024 a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N 007907-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de 19 de marzo de 2024, en el que se contempló lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:
 - i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
 - ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria² mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «Informe de la SDGTM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

- b) De la revisión integral del recurso se advierte que la denegatoria del trámite fue notificada con la Cédula en fecha 21 de febrero de 2024, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 13 de marzo de 2024; por lo que, habiendo presentado el recurso con fecha 06 de marzo de 2024, **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley**. Así también, se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.
- c) En ese sentido, se procede a evaluar la documentación adjunta en calidad de nueva prueba, advirtiéndose que el CPP de representante legal, la declaración jurada por no poseer recurso para Apostilla y la partida de nacimiento no constituyen nueva prueba por no revestir las características descritas en el informe de la SDGTFM al no ser nuevas puesto que han sido presentadas dentro de la evaluación inicial que denegó el presente trámite.
- d) Finalmente, tenemos que, la Declaración Jurada de Representante legal cumple con subsanar la observación advertida por la autoridad migratoria, siendo que, de la misma se visualizan los nombres (representante y representado); además, de los datos relacionados a sus documentos de identidad registrados en nuestro Módulo de Inmigración SIM-INM y que el mismo documento cuenta con firma de la representante; por ende, con la condición establecida en el literal f) ³del artículo 1 de la Resolución; en consecuencia corresponde declarar fundado el recurso interpuesto.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos que anteceden, que constituyen parte integrante de la presente resolución conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6⁴ del TUO de la LPAG y, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

³ f) El trámite es personal. En caso de intervención de apoderado o representante para mayores de edad, mayores de edad con discapacidad que le impida manifestar su voluntad de manera indubitable y menores de edad, presentan la documentación conforme a lo dispuesto por los artículos 56-A1, 56-B2 y 56-C3 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, Reglamento de Migraciones.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



ARTÍCULO 1º. - DECLARAR FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana Katherine Marquez Marquez en representación del menor de nacionalidad venezolana **ANGEL DANIEL GUEVARA MARQUEZ** contra la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 26943-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 21 de febrero de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - NOTIFICAR la presente resolución, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3º. - REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por MIRANDA
AVILA Marco Antonio FAU
20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 19.03.2024 14:26:49 -05:00